

TESIS SS/T.C.R.01-2018

DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN MATERIA EDUCATIVA.- POR SU CONTENIDO, NO PUEDE SUSTITUIR A LA CONSTANCIA DE USO DE SUELO O SU EQUIVALENTE, EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO EN CUALQUIERA DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO.-

De la interpretación armónica a lo previsto por los artículos 9 de la Ley General de Infraestructura Educativa, 23, 25 y 26 del Acuerdo número 254, por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación primaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo del año mil novecientos noventa y nueve, 23, 25 y 26 del Acuerdo número 357, que establece los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio del año dos mil cinco; se puede colegir que los requisitos exigidos con relación a la infraestructura y espacio en el cual se prestará el servicio educativo, tienen como propósito la salvaguarda de derechos fundamentales del menor, tales como la vida, la salud, la integridad física, la convivencia y la educación. De ahí que con independencia de la forma que se le denomine (constancia de uso de suelo, uso de suelo, dictamen de seguridad estructural o cualquier otro similar), debe atenderse a la parte esencial del requisito peticionado, esto es, con tal exigencia, se debe garantizar que no se está poniendo en riesgo la vida e integridad física de los menores, por ello la importancia de que el lugar donde se asiente el centro educativo de que se trate, sea óptimo para prestar el servicio que se pretende. Por tanto, si el particular para cumplir con dicho requisito exhibe un dictamen de seguridad estructural que es emitido por un profesional independiente y de su contenido se desprende que únicamente asentó información de las condiciones en las que se encuentra la construcción, en cuanto a cimentación, medidas de zapatas, profundidades de excavaciones, cantidad de acero, resistencia de concreto, muros cadenas, castillos pisos, calidad de materiales y procedimientos constructivos; es inconcuso que con ello no se puede tener por cumplido el requisito de uso de suelo a que se refieren los numerales invocados, pues esa información nada revela sobre del uso de suelo en el que se edificó la construcción; ya que éste es el documento que expide la autoridad competente en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, en donde debe especificarse los usos permitidos o prohibiciones conforme a los planes (programas) de desarrollo urbano, para el aprovechamiento de un predio, edificación o inmueble, con la finalidad de impedir los asentamientos humanos en zonas no urbanizables o de riesgo, máxime cuando está de por medio el interés superior de menor, que obliga a las autoridades a actuar de forma efectiva en aras de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de las personas responsables ante la ley y, con esa finalidad, deben tomarse todas las medidas adecuadas.

Recurso de Revisión 021/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Recurrente: Secretario de Educación del Estado de Tabasco en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, dictada el expediente 055/2015-S-2. Aprobada en sesión de 16 de febrero de 2018. Por unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Denisse Juárez Herrera. Secretaria de Acuerdos: Lic. Juana Cerino Soberano.

Esta tesis fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en la IX Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil dieciocho.